

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAFAEL PORTELA RODRÍGUEZ

Demandante-Recurrido

Vs.

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
RIVERA, POR SÍ Y COMO
MIEMBRO DE LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA CON
JOHANNA DÍAZ FIGUEROA

Demandados

JOHANNA DÍAZ FIGUEROA

Demandada-Peticionaria

KLCE202000432

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV00783

Sobre: Cobro
de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

La Sra. Johanna Díaz Figueroa (señora Díaz) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia* que presentó la señora Díaz.

Se expide el *certiorari* y se revoca la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 4 de marzo de 2019, el Sr. Rafael Portela Rodríguez (señor Portela) presentó una *Demanda* por cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, en contra del Sr. José A. Rodríguez Rivera (señor Rodríguez), por sí y como

miembro de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Alegó que, el 5 de noviembre de 2018, prestó al señor Rodríguez \$3,700.00. Añadió que el señor Rodríguez suscribió un pagaré o *Promissory Note*. Indicó que el señor Rodríguez incumplió con el pago. Solicitó el pago de \$3,787.58, por concepto de la deuda y los intereses, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, el señor Portela presentó un *Proyecto de Notificación-Citación* dirigido al señor Rodríguez. Así expedida, se notificó la vista de 29 de abril de 2019, pero el señor Rodríguez no se presentó. El TPI concedió un término de 10 días para presentar una demanda enmendada para nombrar e incluir al otro miembro de la Sociedad Legal de Gananciales.

Acto seguido, el señor Portela enmendó la *Demanda* para incluir a la señora Díaz como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales.

El 6 de agosto de 2019, el señor Portela presentó una *Moción Informativa y para Acreditar Notificación de Citación a la Parte Demandada*. Incluyó los acuses de recibo, los cuales firmó el señor Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales.¹ En estos no aparece la firma de la señora Díaz.

El TPI celebró la vista el 21 de octubre de 2019. El señor Rodríguez y la señora Díaz no comparecieron.

El 28 de octubre de 2019, el señor Portela presentó una *Moción Sometiendo Estado de Cuenta Actualizado y Solicitando que se Dicte Sentencia en Rebeldía*.

El 9 de diciembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia de Rebeldía*. Condenó al señor Rodríguez, por

¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 26.

sí y como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales con la señora Díaz, a pagar \$3,700.00 como principal, \$310.18 por concepto de intereses y \$370.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 31 de enero de 2020, el señor Portela instó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. Solicitó el embargo de los bienes muebles o fondos del señor Rodríguez, por sí y como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales con la señora Díaz, para satisfacer la deuda. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, reiteró su solicitud.

El 24 de abril de 2020, la señora Díaz presentó una *Moción al Amparo de la Regla 49.2*. Arguyó que no tenía conocimiento de la *Demanda* y que nunca fue emplazada. Indicó que está casada con el señor Rodríguez bajo el régimen de separación absoluta de bienes, con capitulaciones que otorgó el 31 de octubre de 2017. Solicitó el relevo de la *Sentencia en Rebeldía*, pues se le trajo al pleito por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia.

Por su parte, el señor Portela presentó una *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 49.2*. Señaló que se trató de un procedimiento en rebeldía, por lo que las alegaciones se consideran admitidas. Argumentó que el TPI puede levantar la rebeldía si se provee causa justa para la incomparecencia de la parte. Añade que la señora Díaz no proveyó causa justa para su incomparecencia, pues se limitó a manifestar que no conocía de la *Demanda*. Indicó que el señor Rodríguez, cónyuge de la señora Díaz, recibió la notificación de la vista.

El 17 de abril de 2020, el TPI firmó el *Mandamiento de Embargo en Ejecución de Sentencia*. Sin embargo, la notificó el 26 de mayo de 2020, cuando declaró con lugar la solicitud de ejecución de sentencia.

El 4 de junio de 2020, la señora Díaz presentó una *Moción Urgente En Oposición a Ejecución de Sentencia*. Indicó que el señor Pórtela no le notificó de sus solicitudes de ejecución de sentencia. Solicitó la paralización del proceso de ejecución de sentencia hasta que se atendiera su solicitud de relevo y sus planteamientos sobre la falta de notificación-citación y las capitulaciones matrimoniales.

El 17 de junio de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Determinó que la señora Díaz fue debidamente notificada, pues la notificación-citación se envió por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida y su cónyuge la recibió. Añadió que dicha correspondencia no fue devuelta. Señaló que la señora Díaz no alegó que la notificación y citación a vista se envió a una dirección incorrecta. Declaró no haber lugar la solicitud de relevo.

En desacuerdo, la señora Díaz presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI CUANDO CONCLUYÓ QUE LA [SEÑORA DÍAZ] ESTABA NOTIFICADA AÚN CUANDO NO HUBO FIRMA DE ELLA EN EL ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN- CITACIÓN DE LA VISTA.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA A PESAR DE HABERSE DEMOSTRADO, DE FORMA INCONTROVERTIBLE, QUE LA [SEÑORA DÍAZ] NO SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE CON [EL SEÑOR PORTELA].

Por su parte, el señor Portela presentó un *Escrito en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario

para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000). Esta dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

...[S]i la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. 32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis suplido).

Entiéndase, el diligenciamiento de la notificación-citación debe efectuarse --únicamente-- mediante la entrega personal o por correo certificado.

Si la parte demandada comparece a la vista, podrá refutar el derecho al cobro de dinero y cualquier otra cuestión litigiosa. De lo contrario, la parte demandante podrá prevalecer en rebeldía, si le demuestra al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es la parte demandada y que la notificación-citación a la vista se efectuó

adecuadamente. Aso. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88 (2002).

C. Anotación de rebeldía

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, sec. 2701, pág. 327.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Esta regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de alguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa contra las alegaciones y el remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002). Si la anotación de rebeldía es por la causal de no haber comparecido o no haber alegado a tiempo, entonces el

acto procesal que se realizará contra esa parte será la anotación de rebeldía. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 328.

Sin embargo, existen circunstancias en las que tal anotación no procede y la parte reclama con éxito el que se levante. Tal podría ser el caso, por ejemplo, tras anotarse la rebeldía o dictarse sentencia en rebeldía, la parte demuestra que no había sido emplazada. *Santos v. Moreda*, 44 DPR 546 (1933).

La anotación de rebeldía o el dictar una sentencia en rebeldía como sanción por un incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo. La ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Díaz v. Tribunal*, 93 DPR 79 (1966).

Conforme la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los efectos de la anotación de rebeldía son que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si ésta procede como cuestión de derecho. *Wilson Rivera v. Joe European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809 (1978).

El tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2. de Procedimiento Civil, *infra*. Los tribunales son sumamente liberales para dejar sin efecto anotaciones de rebeldía. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Es más difícil dejar sin efecto una sentencia en rebeldía. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 332. En ese caso, hay que entrar por los canales de la Regla 49.2, *infra*, que fija taxativamente los casos en que puede dejarse sin efecto una sentencia. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, págs. 293-294, el Foro Más Alto dictó:

Las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, están estrechamente relacionadas...Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.

D. Relevo de sentencia

La moción de relevo persigue que el TPI releve a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento. Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Esta regla se fundamenta en el bien de la justicia y se adjudica con libertad. No obstante, debe tomarse en cuenta el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales, el cual promueve que haya certeza y estabilidad en los procesos. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.* 158 DPR 440 (2003).

Cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia. *Nater Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616 (2004). Corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974). Aunque la Regla 42.9 debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar

atención desmedida a uno de los intereses que hay que balancear. *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

En *Correa Canales v. Marcano Gracia*, 139 DPR 856 (1996), el Foro Judicial Máximo aclara que una moción de relevo no puede servir para impugnar cuestiones substantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión.

Conforme a la Regla 49.2, *supra*, los fundamentos para concederla son:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido).

El error como fundamento para la moción de relevo puede ser un error de la parte promovente o de la parte adversa o el juez, pero ha de ser un error extrínseco a la sentencia u orden. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 455. Para establecer el error, es necesario presentar la prueba extrínseca a los autos que lo

acredita. *Insular Highway v. A.I.I. Co*, 174 DRP 793 (2008).

Independientemente de la existencia de uno de los fundamentos anteriores, el relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento es una decisión discrecional del tribunal en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido justificada. *Montañez Rivera v. Policía de PR*, 150 DPR 917 (2000). La jurisprudencia ha establecido los siguientes fundamentos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) la ausencia de perjuicio a la otra parte de conceder el tribunal el relevo solicitado; (3) el perjuicio que sufrirá la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; y (4) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. *Reyes Díaz v. ELA*, 155 DPR 799 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*; *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

III. Discusión

Según se indicó, la discreción de este Tribunal para expedir el auto de *certiorari* debe encontrarse dentro del marco de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y anclarse en una de las razones de peso de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. Por entender que no expedir el *certiorari* constituiría un fracaso de la justicia, este Tribunal expide el auto y resuelve.

En suma, la señora Díaz señala que no se le notificó el procedimiento en su contra o la vista. Esto es de corroboración fácil, pues es un hecho que fue el señor Rodríguez quien firmó el acuse de recibo de la

notificación-citación. Añade que no existe una Sociedad Legal de Gananciales y nunca se obligó con el señor Portela, por lo que no tiene obligación con la deuda. Esto también es de corroboración fácil. La señora Díaz añade, con razón, que el TPI siquiera atendió el asunto de las capitulaciones matrimoniales.

Por su parte, el señor Portela sostiene que la señora Díaz compareció cuando la *Sentencia* ya era final y firme. Argumenta que el cónyuge de la señora Díaz --también demandado-- recibió la notificación y citación en la última dirección conocida. Arguye que cumplió con los requisitos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Añade que la señora Díaz nunca ha negado que la notificación llegó a su última dirección conocida.

Como primer señalamiento de error, la señora Díaz plantea que el TPI erró al determinar que estuvo notificada del procedimiento en su contra, aun cuando no firmó el acuse de recibo de la notificación-citación de la vista. Tiene razón.

Según se indicó, en un procedimiento bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, la notificación-citación se diligencia mediante la entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

Conforme se relató, el señor Portela utilizó el mecanismo de correo certificado. No cabe duda de que, el señor Rodríguez, firmó el acuse de recibo de la notificación-citación. Entiéndase, no existe evidencia, conforme a derecho, que la señora Díaz recibió la notificación-citación o que tan siquiera conociera de esta. Por el contrario, el TPI tuvo ante sí evidencia de

que la única persona a quien se le notificó el procedimiento y la vista fue al señor Rodríguez. Por ende, el TPI no podía concluir que la señora Díaz estuvo debidamente notificada del procedimiento y la vista.

De forma persuasiva, en *Midland Credit Management PR, LLC v. Melinda Romero*, KLAN201800064, un Panel Hermano de este Tribunal razonó que no podía dictarse una sentencia en rebeldía bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, si no se evidenciaba que la apelante fue efectivamente notificada y citada para la segunda vista.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el deber de diligenciar la notificación y citación recae sobre la parte demandante. Confrontado con un planteamiento de falta de notificación y ante la ausencia de la firma de la señora Díaz en el acuse de recibo, el TPI debió asegurarse que, en efecto, el señor Portela cumplió con notificar y citar a esta conforme a derecho. No lo hizo.

Como se indicó, el ordenamiento que rige establece que, para dictar una sentencia en rebeldía, el Tribunal tiene que cerciorarse, entre otras cosas, de que la parte demandada fue efectivamente notificada y citada a la vista sobre la acción de cobro. Toda vez que el TPI descansó en el acuse de recibo que la señora Díaz no firmó, evadió su responsabilidad de asegurarse de que fuera citada conforme a derecho, de modo que se justificara la anotación de rebeldía. Se cometió este error.

Como segundo error, la señora Díaz plantea que el TPI erró al denegar la solicitud de relevo de sentencia. Señala que se demostró, de forma incontrovertible, que

la señora Díaz no se obligó contractualmente con el señor Portela a cumplir con la deuda del señor Rodríguez, pues entre estos rige una total separación de bienes.

Según se discutió, ante un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, el Tribunal tiene la potestad de declarar un relevo de sentencia. Para establecer un error, es necesario presentar la prueba extrínseca a los autos que así lo acredita.

De nuevo, tras demostrar que hubo una notificación-citación deficiente, la señora Díaz informó al TPI que erró al hacerla responsable por la deuda del señor Rodríguez, pues se le incluyó en el pleito como miembro de una Sociedad Legal de Gananciales que no existe.

Aun confrontado con la existencia de las capitulaciones sobre total separación de bienes presentes y futuros entre el señor Rodríguez y la señora Díaz, el TPI determinó que esta era responsable, pues el señor Rodríguez firmó el acuse de recibo de la notificación-citación dirigida a esta. Entiéndase, el TPI ni siquiera atendió el asunto de las capitulaciones, las cuales establecían que la señora Díaz no responde por deuda alguna del señor Rodríguez.

Toda vez que no se demostró que la señora Díaz fue notificada del procedimiento y la citación a la vista conforme exige el ordenamiento que controla, el TPI debió levantar la rebeldía y conceder el relevo en virtud de las capitulaciones matrimoniales. Se cometió este error.

Así, se concede el relevo de sentencia. La señora Díaz queda relevada de toda responsabilidad con la deuda del señor Rodríguez con el señor Portela.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones